

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

DOCTRINA

Violación de la ley por inaplicación

Existe defecto de planteamiento del submotivo de «*violación de ley por inaplicación*», cuando la casacionista no complementa su tesis, al no indicar cuál es, a su juicio, la norma que se aplicó indebidamente y tampoco hace alusión alguna de las excepciones a tal regla.

LEYES ANALIZADAS

Artículos: 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil; 1513 y 1673 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el cinco de diciembre dos mil veinticuatro.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. Interponente:** Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima quien por fusión de sociedades absorbió a la entidad actora original, Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima.
- II. Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima.

CUESTIONES DE HECHO

- I. La entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima promovió juicio sumario mercantil en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima reclamando el pago de daños y perjuicios que estima se le causaron por los actos que también motivaron su exclusión como accionista de la parte actora. La entidad Administradora de Restaurantes, S.A. absorbió a la actora original, debido a una fusión de sociedades.
- II. El juicio fue conocido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala. En el mismo, la entidad demandada contestó en sentido negativo, planteo excepciones y también promovió reconvencción en contra del actor.
- III. Al dictar sentencia, el juzgado declaró sin lugar las excepciones perentorias de falta de veracidad de los hechos expuestos; inexistencia de los

daños y perjuicios que se reclaman; extinción del derecho de la actora de reclamar daños y perjuicios; improcedencia de daños y perjuicios contra mi mandante por la realización de hechos de terceros; falta de personalidad en la actora para reclamar daños y perjuicios; y con lugar la excepción perentoria de falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora, planteado por la entidad demandada. Además, declaró con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo; sin lugar la demanda en juicio sumario mercantil; sin lugar la reconvención; y, sin lugar la contestación de la reconvención; condenando en costas a la parte vencida dentro del proceso.

IV. Inconforme con lo resuelto, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, quien en sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro lo declaró sin lugar. El razonamiento fundamental de la Sala para adoptar su decisión, consiste en la consideración de que si bien es cierto el artículo 228 del Código de Comercio reconoce el derecho de los socios de reclamar el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivan la exclusión de otro socio, también es cierto que la entidad demandada presentó un juicio sumario de oposición al acuerdo de exclusión, por lo que aún no se puede hacer valer la responsabilidad por tales daños y perjuicios, ya que los actos que motivaron la exclusión aún se encuentran en discusión judicialmente.

V. Contra la sentencia emitida en segunda instancia, la parte actora promovió el recurso de casación que se resuelve.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil resolvió

sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó el auto cuestionado. Para ello consideró lo siguiente: «... sobre el proceso subyacente así como los agravios denunciados por el apelante, este Tribunal estima preciso indicar que en la doctrina comúnmente se denomina indemnización por daños y perjuicios a aquella acción que se le otorga al acreedor para exigir de parte de si deudor o bien del causante de un daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado (...) este Tribunal advierte que, si bien es cierto el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala reconoce el derecho de los socios a demandar el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido; por otra parte, también lo es que la entidad demandada se opuso a la exclusión de la sociedad, por lo cual con la presentación de la demanda oponiéndose, el plazo para que surtiera efecto el acuerdo de exclusión quedo en suspenso. En congruencia con lo anterior, se estima que no puede hacerse valer la responsabilidad del socio excluido en cuanto a los daños y perjuicios que supuestamente haya ocasionado por los actos que motivaron la exclusión, y por lo tanto, no será hasta que tal acuerdo ostente firmeza, que pueda surtir sus efectos correspondientes, como lo es el reclamo de daños y perjuicios, en el caso de estudio, quedo acreditado que se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado (sic)...».

MOTIVOS Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivos de fondo

Submotivo: Violación de ley por inaplicación de los artículos 1513 y 1673 del Código Civil.

CONSIDERANDO I

Violación de ley por Inaplicación

Al respecto, la entidad casacionista argumentó lo siguiente: «... *la misma asamblea los accionistas tuvieron conocimiento de quién estaba ocasionando los daños y perjuicios y acordaron la exclusión de Lisa, S.A. por dichos actos dolosos, la realidad es que ambas resoluciones de la asamblea son independientes. La reparación de daños y perjuicios se puede pedir a Lisa, S.A. si continúa siendo socia o si queda excluida. Siendo que, según las normas aplicables al caso concreto y que fueron violadas por su inaplicación por la Honorable Sala, establecen que la acción para pedir dicha reparación PRESCRIBE EN UN AÑO. Al considerar la Sala que mi mandante debía esperar la resolución final y firme de un juicio sumario de oposición a la exclusión, para poder reclamar la reparación de daños y perjuicios, OMITI APLICAR Y POR LO TANTO VIOLA los artículos 1513 y 1673 del Código Civil, pues dichas normas imponen la obligación de mi mandante a demandar dentro de un año para no perder su derecho por prescripción.*

»*Si la Honorable Sala Hubiese aplicado los artículos ya indicados, la conclusión a la que llegaría hubiese sido distinta, pues debe concluir, al aplicar dichas normas, que la acción de reparación de daños y perjuicios incoada por mi mandante contra Lisa S.A. se presentó DENTRO DEL PLAZO que dichas normas establecen y por lo tanto es procedente el reclamo cuyo derecho no había prescrito al plantearse la misma. Si por el contrario, esperamos a que se resuelva el otro juicio, de oposición a la exclusión, para demandar el planteamiento sería extemporáneo y procedente la excepción de prescripción (sic)...».*

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, al evacuar la audiencia conferida, argumento: «...La actora fundamentó su pretensión resarcitoria en el artículo 228 del Código de Comercio, que establece que el **socio excluido** será responsable por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión. El presupuesto de hecho necesario para accionar esta responsabilidad no es únicamente la existencia de un daño, sino la **calidad jurídica de “socio excluido”**, la cual **no se perfecciona mientras esté pendiente un proceso de oposición al acuerdo de exclusión**, tal y como se comprueba con las constancias procesales del juicio de mérito.

»... la Sala de Apelaciones razonaron correctamente al concluir que **la entidad demandada, Lisa, S.A., no tiene aún la calidad de socio excluido**, pues dicho acuerdo se encuentra impugnado en juicio sumario.

»... Contrario a lo sostenido por la casacionista, el plazo de prescripción previsto en el artículo 1513 del Código Civil **no puede comenzar a correr en tanto no se haya producido el hecho generador completo**. (...) Esta interpretación no solo es conforme al texto legal, sino que respeta el principio de seguridad jurídica, evitando reclamos anticipados basados en hechos jurídicos aún controvertidos o no consolidados.

» Por su parte, el artículo 1673 del Código Civil establece que el plazo de prescripción inicia desde que se tiene conocimiento del daño y del autor del mismo.

»... En el presente caso, no se trata de una acción de responsabilidad civil general, sino de **una responsabilidad especial y objetiva atribuible exclusivamente al socio excluido**, cuyo presupuesto habilitante **no es el**

conocimiento del daño, sino la firmeza del acto de exclusión.

»... la Sala no incurrió en omisión ni en inaplicación de los artículos 1513 y 1673 del Código Civil, sino que **subsume correctamente su contenido dentro del marco jurídico aplicable al caso**, interpretándolos de forma coherente con los artículos 227 y 228 del Código de Comercio. En efecto resolvió que la exclusión aún no es firme, y por lo tanto no se ha configurado la relación jurídica necesaria para hacer exigible la obligación resarcitoria. Esta conclusión **no viola la ley**, sino que la aplica conforme a su finalidad sistematicidad.

»...El artículo 1673 del Código Civil establece dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción resarcitoria: (i) desde el día en que se causó el daño, o (ii) desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento tanto del daño como de la persona que lo produjo.

»... la pretensión de la actora se funda en la supuesta exclusión como socia de la entidad demandada y los daños patrimoniales derivados de dicha situación. Sin embargo, dicho acto de exclusión aún se encuentra impugnado mediante un juicio sumario de oposición cuya resolución no ha adquirido firmeza. (...) la acción resarcitoria es aún eventual y contingente, lo que impide determinar la existencia cierta y actual del perjuicio y, por ende, interrumpir válidamente el curso prescriptivo conforme a los artículos 1673 y 1513 del Código Civil (sic)...»

Análisis de la Cámara

La violación de ley por inaplicación, acontece entre otros supuestos, cuando el juzgador al momento de fundamentar su decisión omite aplicar la norma idónea para la resolución del hecho controvertido y dicha infracción debe incidir en el resultado del fallo.

El casacionista invoca inaplicación de los artículos 1513 y 1673 del Código Civil, argumentando que la Sala debió de haberlos aplicado y fundamentarse en los mismos, ya que al omitir aplicarlos y considerar que debía de esperar la resolución final del juicio sumario de oposición a la exclusión, viola lo regulado en dichas normas, puesto que la acción para pedir la reclamación de los daños y perjuicios prescribe en un año, por lo que al esperar que se resuelva la oposición a la exclusión, el planteamiento sería extemporáneo y procedente la excepción de prescripción.

Esta Cámara ha sostenido que el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, requiere que su interposición cumpla con los requerimientos técnicos inherentes al mismo, los que viabilizan conocer el fondo de la pretensión ejercida; caso contrario, resulta inviable incursionar en su estudio. Uno de esos requerimientos, es el que se ha establecido en la doctrina de este Tribunal, en el sentido que, cuando se invoque el submotivo de violación de ley por inaplicación, debe denunciarse a su vez, el de aplicación indebida, puesto que la omisión de la norma pertinente que resuelve los hechos en discusión, presupone la aplicación de otra que no resulta adecuada, por no contener los supuestos jurídicos idóneos; no obstante lo anterior, tal requerimiento tiene sus excepciones específicas, que ocurren en los casos en que el recurrente hace la salvedad, que no ha existido aplicación indebida de una norma por parte de la Sala, o bien, que esta no se ha sustentado en ningún otro precepto legal y ha resuelto con base a la plataforma fáctica; las anteriores excepciones deben de argumentarse de forma clara y precisa para que este Tribunal pueda incursionar en el estudio pretendido.

Este criterio, ha sido avalado por la Corte de Constitucionalidad, según se

consigna en la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del amparo cuatro mil ciento cuarenta y siete guion dos mil diecisiete, el cual indica: «... *cabe mencionar que en referencia a los submotivos de fondo de “**aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación**”, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, ha sostenido que tales submotivos son **complementarios**, toda vez que la inaplicación de una ley, trae como consecuencia la aplicación indebida de otra norma. El Tribunal de Casación también conocido de ese submotivo, cuando en el planteamiento del referido recurso extraordinario, el interesado hace la salvedad de no invocar el segundo de los subcasos, porque a su juicio en el fallo objetado **no se aplicó indebidamente ninguna norma**, aludiendo con ello a una imposibilidad legal y material de hacer la denuncia en el sentido señalado. Criterio que ha sido compartido por esta Corte, como la expresado en las sentencias de uno de agosto y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 1133-2018 y 132-2018, respectivamente (sic)...» (el resaltado no aparece en el texto original).*

En el presente caso, al hacer el estudio pertinente, se advierte que el casacionista no cumple con los requisitos exigidos para poder incursionar en el estudio pretendido, dado que, únicamente denuncia la inaplicación de los artículos 1513 y 1673 del Código Civil, pero **no complementa su tesis** indicando qué norma se aplicó indebidamente, o bien, indicar que se trata de alguno de los casos excepcionales que la doctrina legal de esta Corte ha establecido en los que en el fallo objetado no se aplicó indebidamente ninguna norma, aludiendo con ello a una imposibilidad legal y material de hacer la denuncia en el sentido señalado. Como se mencionó en párrafos precedentes, los submotivos de violación de ley

por inaplicación y aplicación indebida, son complementarios entre sí, puesto que la inaplicación de la norma pertinente que resuelve los hechos en discusión, presupone la aplicación de otra que no resulta adecuada por no contener los supuestos jurídicos idóneos; por lo que, no se cumplen los requerimientos exigidos por la ley y la doctrina. Ante tal deficiencia se hace imposible incursionar en el estudio correspondiente, pues esta no puede ser subsanada de oficio.

Por lo antes expuesto, el submotivo invocado deviene improcedente y, como consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

De conformidad con lo regulado en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, al haberse expuesto las argumentaciones para la desestimación del recurso, es procedente condenar a la interponente al pago de las costas causadas e imponerle la multa respectiva.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 70, 71, 72, 79, 620, 621 inciso 1º, 622 inciso 6º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 77, 78, 79 inciso a), 141, 143, 147, 149, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena en costas a la interponente y se le impone multa de cien quetzales (Q. 100.00), que deberá

pagar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.